

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, la liquidación presentada por la parte demandante en el presente asunto. Provea Usted.

Cali, 22 de noviembre de 2016

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 887

Radicación	76001-33-31- <u>016-2015-00137</u> -00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelar
Demandante	Departamento del Valle del Cauca
Demandado	Ingeniería Arquitectura y Servicios Ltda – INAS LTDA.
Asunto	liquidación Crédito

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual concluyó en una suma correspondiente a \$233.072.000.00 teniendo en cuenta el capital de \$137.968.368.00 e interés de mora por la suma de \$95.086.391.00.

Para la realización de la liquidación el apoderado de la parte ejecutante aplicó los intereses ordenados por la superintendencia Financiera de Colombia, a la tasa máxima permitida por la ley.

En tal sentido, el despacho modificará la liquidación practicada por la parte demandante, atendiendo que la misma debió de liquidarse en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago, que en relación a este aspecto señalo que los intereses serian liquidados conforme al Inciso 2º del Numeral 4º del numeral 8º. Del artículo 4º. de la Ley 80 de 1993, esto es, *"Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"*.¹

¹ Norma modificada por el Dcto 679 de marzo de 1994, luego por el Dcto. 734 de abril de 2013 y después por el Dcto. 1510 de julio 17 de 2013

Igualmente en caso de no pactarse intereses moratorios se aplicará el Inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 que dice: ***“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”***. Negrilla fuera de texto.

El tal sentido, el artículo 1617 del C. Civil, fija los intereses civiles en el 6% anual, pues tal norma señala:

Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual”. (Negrilla fuera de texto)

Las normas anteriores, regulan la liquidación de los contratos, cuando en los mismos no se establecieron o pactaron los intereses de común acuerdo entre las partes, por tanto, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, los mismos debieron ser liquidación conforme a la norma señalada anteriormente y conforme se dijo el numeral 1.2., del mandamiento de pago que preciso:

“1.2. Por los intereses a la tasa máxima autorizada por la ley y de acuerdo a los prescripto para la liquidación de intereses de mora consagrada en el Inciso 2º del Numeral 4º del numeral 8º. Del artículo 4º. de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto 679 de 1994, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 22 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En suma, esta agencia judicial, modificará la liquidación presentada y la realizará en los términos establecidos en la ley, esto es, de la siguiente manera:

Actualización del capital

La actualización de la suma debe realizarse mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$Va = Vh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$ Donde,

Va = Valor actualizado

Vh = Valor histórico

I final = IPC mes correspondiente a la fecha de la liquidación (último reporte del DANE a la fecha de esta providencia).

I Inicial = IPC al mes correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

La suma debida es \$137.986.368 y el período a liquidar va desde julio 22 de 2014 hasta noviembre 22 de 2016².

a) Factores de la actualización

- Valor a actualizar = \$137.986.368

- Índice Inicial = 117.09

Que corresponde al índice de precios al consumidor vigente a la fecha desde la cual se debe la suma que se va a actualizar, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es julio de 2014.

- Índice Final = 132.70

Que corresponde último reporte del DANE de índice de precios al consumidor a octubre de 2016.

b. Liquidación

$$Va = 137.968.368 \times \frac{132.70}{117.09}$$

$$Va = \$156.338.554.94$$

Teniendo en cuenta que los intereses se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, lo que indica que el interés es al 12% anual, correspondiente al 1% mensual, sobre el valor actualizado \$156.338.554.94, lo que equivale a un valor mensual de intereses \$1.536.385.54, los cuales se liquidaran desde el 22/07/2014 al 22/11/2016, es decir un total de 28 meses por la suma de \$1.536.385.54, para un total de intereses de \$43.774.795.12.

Total liquidación del crédito, capital actualizado \$156.338.554.94, más los intereses a la tasa del doble del interés legal civil que son \$43.774.795.74, para gran total de \$200.113.350.06.

Con fundamento en lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia se,

² Correspondiente al último reporte del DANE

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos anteriormente expuesto.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por este despacho, la cual en los términos ordenados por la ley quedará así:

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$156.338.554.94 oo
INTERESES CIVILES DOBLADOS....\$ 43.774.795.oo
TOTAL.....\$200.113.350.06.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico	
No. <u>205</u>	de fecha
<u>29 NOV 2016</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1275

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00249-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MYRIAM MURILLO DE MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 65 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 64 del plenario.

Igualmente, se tendrá a dicha abogada como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. en los términos del mandato legal obrante a folio 39, en el cual el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, (apoderado general de la FIDUPREVISORA según escritura pública No. 3113 del 02 de diciembre de 2015), le otorga poder.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A.

SÉPTIMO: Conforme al memorial poder visto a folio 82 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38.642.295 portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.816 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	205	de fecha	29 NOV 2016
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 893

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00278-00
Medio de Control : Popular
Demandante : Jorge Ernesto Andrade
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Dagma – Departamento
Administrativo de Planeación Municipal
Asunto : Admite demanda

El despacho mediante auto de noviembre 11 del año en curso, se inadmitió la acción de la referencia, solicitando al actor popular allegará al despacho el requisito de procedibilidad, esto la reclamación previa ante la entidad respectiva en los términos de los artículos 144 y 161 Num. 4 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido para que allegará el documento referido el actor popular se limitó a informar, que en relación con la CVC, no adoptan las medidas de protección de los derechos fundamentales e intereses colectivos y lo único que hace es un traslado a la alcaldía. En relación con la Fundación Plaza de Caicedo afirmó que recibió información del portero de la entidad que no está autorizado para dar trámites a peticiones por estos motivos. En lo atinente al Ministerio del Medio Ambiente, expreso no tener recursos para enviar por correo certificado y por no pudo enviar el requerimiento.

En tal sentido en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, el despacho, procederá a la admisión de la presente demanda, respecto de las entidades que fueron requeridas por el actor popular, más no contra aquellas con las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata las normas referidas – Arts. 144 y 161-4 CPACA –.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

1) ADMITIR la Acción Popular, incoada por señor Jorge Ernesto Andrade, frente al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma – y Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

2) Como quiera que las resueltas del presente asunto le competen a la Fundación Plaza de Toros de Cali, el juzgado dispone su vinculación a la presente litis.

3) **NOTIFICAR** personalmente al señor Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y/o las persona que haga sus veces y al representante legal y/o Gerente de la Fundación Plaza de Toros de Cali, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que contesten y soliciten pruebas, si lo estiman pertinente. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

De no poderse hacer la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5°, del artículo 21 de la mentada ley.

4) **INFORMAR** a los miembros de la comunidad del Municipio de Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la presente acción, conforme al el inciso 1°, del art. 21 de la ley 472/98.

5) **COMUNICAR** este auto al Procurador Judicial ante este Despacho, para el fin consagrado en el inciso 5°, del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6) **COMUNICAR** este auto al Defensor del Pueblo Regional Valle para el fin consagrado en el inciso 2°, del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

7) La sentencia será proferida dentro de los términos consagrados en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle	
En la fecha <u>29 NOV 2016</u> notificó por Estado electrónico No. <u>205</u> la providencia que antecede.	
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretario	